

Floridablanca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA  
RADICADO: 2023-00024  
ACCIONANTE: DELFINA DEL PILAR CELY REYES  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

## ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Delfina del Pilar Cely Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que el 29 de noviembre de 2022 radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC una solicitud de información sobre el estado y fecha del trámite de autorización de uso de lista de elegibles respecto a la OPEC 109446 de la Gobernación de Boyacá, para la cual concursó y ocupó el tercer lugar de la lista, esta radicación se generó con el número 2022RE250723.

En virtud a lo anterior, afirmó que en varias oportunidades estableció contacto telefónico con la Comisión Nacional del servicio civil- CNSC a través del abonado 6013259700 en el que le informaron que estaba en trámite su solicitud y que debía continuar a la espera de respuesta. Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC frente a lo cual manifestó lo siguiente:

El Jefe de la oficina Asesora Jurídica señaló que la CNSC expidió el Acuerdo N°20191000005056 del 14 de mayo de 2019 modificado por los acuerdos N°20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y 20211000018836 del 21 de mayo de 2021, los cuales contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - BOYACÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas de la Convocatoria desarrolladas entre el 2019 y el 2021, el pasado 17 de febrero de 2022, se anunció la publicación de las listas de elegibles, por lo cual, lo cual se materializó el 3 de marzo siguiente; en atención a que no se vieron afectadas por solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 11 de marzo de esa anualidad.

Aunado a lo anterior, manifestó que la Gobernación de Boyacá -Boyacá, fue informada de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, obrado de pleno derecho la firmeza, sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto; una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la convocatoria procedió a expedir la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC N°109446, en donde la elegible ocupó la posición N°2, para proveer una vacante.

En consecuencia, afirmó que al momento de presentarse una vacante en la entidad, es decir, para el caso que nos ocupa la Gobernación de Boyacá -Boyacá, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista, razón por la cual, solicitó la desvinculación de la presente causa, toda vez se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

3.- En virtud de lo anterior, el 21 de febrero de los corrientes se estableció comunicación telefónica con la señora Delfina del Pilar Cely Reyes, quién manifestó que recibió respuesta por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC y, que una vez verificado su correo electrónico, en efecto la respuesta aunque extemporánea, resuelve su solicitud.

4. En la fecha se estableció comunicación telefónica con la Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quién manifestó que por razones similares se elevó ante dicho despacho una acción de tutela, la cual fue repartida el 16 de febrero de la anualidad sobre la 1:21 p.m., así las cosas, verificada el acta de reparto de este Despacho, la misma fue repartida sobre las 10:16 a.m.

## **CONSIDERACIONES**

5.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

6.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que la accionante es residente del municipio de Floridablanca en donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

7.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Delfina del Pilar Cely Reyes, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

8.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, y que luego de establecer comunicación con la misma, manifestó recibir la mentada respuesta. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

8.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

8.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

8.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

8.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>2</sup>.

## 8.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 29 de noviembre de 2022 la accionante radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC una solicitud de información sobre el estado y fecha del trámite de autorización de uso de lista de elegibles respecto a la OPEC 109446 de la Gobernación de Boyacá, para la cual concursó;

ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 16 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC respondió la solicitud de la accionante vía correo electrónico;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

iii) En razón a lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien confirmó el recibido, según constancia secretarial.

9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

9.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

9.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

9.4. En el caso concreto, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante conoció lo que pretendía, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

10.- No está de más señalar que respecto del presente trámite no puede considerarse que el libelo tuitivo resulte temerario, en razón a que la acción fue presentada primero ante este despacho, lo que no obsta para advertir a la accionante que no pueden presentarse acciones de tutela por los mismos hechos ante autoridades distintas, en tanto que, el acto puede considerarse de mala fe y congestiona sin razón la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada Delfina del Pilar Cely Reyes identificada con cédula de ciudadanía número 46.456.315 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**